



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 24 de Noviembre de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**  
Email: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
DIRECCION: Carrera 8 N. 10-65  
Bogotá, D.C.

### AVISO

## LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

### HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2198 del 21 de junio 2022 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 2198** del 21 de junio 2022, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA, Resolución contenida en (04) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de REPOSICION y APELACION.

Atentamente,

**LAURA CATALINA MORENO MORENO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE RIESGOS LABORALES

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **2198** de 2022  
( 21 de Junio de 2022 )

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

**LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 315 de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes

**I. HECHOS**

Mediante radicado No **78317** de fecha 26 de abril de 2016, la Señora **CLAUDIA BIBIANA MARTIN VILLARRAGA con C.C. 52.313.182** dio a conocer a la Dirección Territorial de Bogotá, la presunta vulneración de la normatividad laboral ocurrido el 18 de abril de 2016 por aparente negligencia de la sociedad denominada **FINAL TOUCH DIGITAL SAS Nit. 900.081.717-3**, anexando para tal efecto, copia de la consulta médica expedida por el Dr. YIMMY NORIEGA GAMERO, recibo de caja expedido por la Dra. SONIA JATER ZABALETA del laboratorio clínico LABORATORIO CLÍNICO BIOANDES, factura sobre medicamentos generada por OLIMPICA SA y estado de cuenta generado por **EPS SANITAS** (Fl. 01 al 06)

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

Revisado el expediente, la querrela administrativa fue asignada al interior del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, con auto No. 1224 del 27 de mayo de 2016, al Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Dr. **JOSE ARIAL MORALES DEVIA** (Fl. 07); quien avocó conocimiento mediante auto fechado del 30 de junio de 2016 (Fl. 08).

El Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Dr. **JOSE ARIAL MORALES DEVIA**, realizó requerimiento al querellado **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, mediante radicado No. 7311000-8264 del 03 de febrero de 2017, con sello de correspondencia del 07 de febrero de 2017 (Fl. 09); y se realizó comunicación a la querellante **CLAUDIA BIBIANA MARTIN VILLARRAGA**, mediante radicado No. 7311000-8257 del 03 de febrero de 2017, con sello de correspondencia del 07 de febrero de 2017 (Fl. 10).

Mediante radicado No. 11123 del 15 de febrero de 2017, la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS** remite documentación con asunto: REF RADICADO 78317, en el documento se menciona entre otras que la **CLAUDIA BIBIANA MARTIN VILLARRAGA** es esposa del expleado JORGE ENRIQUE OLARTE GAONA, y allega las siguientes pruebas documentales: contrato individual de trabajo, contrato de transacción y soportes de planillas de seguridad social de meses: febrero, marzo, abril y mayo 2016 con registro de días de mora (Fl. 11 a 22)

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

Se allega el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio – RUES de la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS** (Fl. 23 a 24)

El Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Dr. **JOSE ARIAL MORALES DEVIA**, realizó levantamiento de acta de visita de carácter general a la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, acta fechada el 21 de junio de 2018 (Fl. 25 a 32)

La coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Bogota, expide auto No. 00000297 del 31 de julio de 2018, donde se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, por la presunta violación del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 2 Decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 y Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1990 de 2016 y 923 de 2017 (Fl. 33 a 34); decisión que se notifico de forma personal el día 26 de septiembre de 2018, al Representante Legal de la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, el Sr. **CESAR HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN** (Fl. 35).

Revisado el expediente, se evidencia documento del 05 de octubre de 2018, denominado **CORRECCIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en la que indica lo siguiente: “Se hace la debida aclaración que para la **RESOLUCIÓN 297** de 31/07/2018 no proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**” (Fl. 36).

Mediante radicado 11EE2018711100000034765 del 10 de octubre de 2018, se evidencia documento de descargos contra el Auto No. 00000297 del 31 de julio de 2018, interpuesto a través de apoderado de empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, el Dr. David Leonardo Reyes Cespedes (Fl. 41 a 64)

El 14 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, suscribe el auto No. 00001312, corresponde al cierre de la etapa probatoria del expediente con radicado No. 78317 de 26 de abril de 2016 (Fl. 65); el cual fue comunicado por el Inspector de Trabajo y seguridad Social **JOSE ARIAL MORALES DEVIA**, al querellado **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, mediante oficio radicado No. 08SE201973110000000380 del 17 enero de 2019, con sello de correspondencia del 08 de marzo de 2019 (Fl. 66). Revisado el expediente, se observa Certificación de entrega generado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con fecha de recibido por parte de la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS** el 13 de marzo de 2019 (Fl. 68)

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, emana la Resolución No. 001158 del 29 de marzo de 2019, que resuelve sancionar a la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS** (Fl. 69 a 73); siendo notificada personalmente al Representante Legal de la empresa **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, el Señor **CESAR HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, el 03 de febrero de 2020 (Fl. 74).

Se observa citación a la querellante **CLAUDIA BIBIANA MARTIN VILLARRAGA**, mediante oficio radicado No. 08SE202073110000000705 del 22 de enero de 2020, a efectos de notificar la Resolución No. 1158 del 29 de marzo de 2019, documento tiene sello de correspondencia del 23 de enero de 2020 (Fl. 79). Al no hacer presentación ante el despacho correspondiente se hace la notificación por Aviso mediante radicado No. 08SE202073110000001454 del 06 de febrero de 2020, documento tiene sello de correspondencia del 14 de febrero de 2020 (Fl. 81).

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

Por parte de **FINAL TOUCH DIGITAL SAS**, se interpone el Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, mediante radicado de entrada No. 11EE202073110000005421 del 17 de febrero de 2020 (Fl. 82 a 84)

Mediante **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** *“Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria”*, el Ministro de Trabajo ordenó implementar medidas administrativas, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1°:

*“**Artículo 2. Medidas:** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

***Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos,** solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo”*

Con **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, el Ministro de Trabajo estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19. A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

En consecuencia de las anteriores resoluciones, el conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de **caducidad**, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590 de 2020 **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.**

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Por lo anterior con correo del 22 de noviembre de 2021, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasigna expediente mediante auto No.177 del 22 de noviembre de 2021 a efectos de desarrollar el trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que no se adelantaron actuaciones administrativas por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social JOSE ARIAL MORALES DEVIA, con el ánimo de atender el Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación por la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir **FINAL TOUCH DIGITAL SAS.**, persona jurídica que se identifica con NIT 900.081.717-3.

Ahora bien, revisado el contenido del expediente radicado bajo No. **78317 de fecha 26 de abril de 2016**, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la pérdida de competencia, desde la fecha en que se radicó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de un (01) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de apelación dentro del tiempo de Ley, es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”**

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se desprende de ello que, atendiendo la fecha de interposición del recurso, esto es el 17 de febrero de 2020, la fecha máxima para resolver el Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y control, como de la Dirección Territorial de Bogota y para notificar dichas decisiones era el 18 de agosto de 2021, y como ya se indicó, el expediente fue remitido a esta dependencia con dichos términos ampliamente superados, siendo recibido el 22 de noviembre de 2021.

Frente al caso particular y para mayor claridad se resume los hechos importantes así:

NÚMERO RADICACIÓN PROCESO	FECHA DE RADICACIÓN PROCESO	NUMERO RADICACION RECURSO	FECHA DE RADICACION RECURSO	FECHA DE ASIGNACIÓN INSPECTOR	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE CADUCIDAD	NOMBRE QUERELLADO	INSPECTOR DE CONOCIMIENTO
78317	26/04/2016	11EE20207311000000054 21	17/02/2020 (Gestor Documental)		Desde el 17 marzo hasta el 09 de septiembre de 2020	12/08/2021	FINAL TOUCH DIGITAL SAS	JOSE ARIAL MORALES DEVIA

### **Respecto de la Obligación de los términos Procesales como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica**

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes, este despacho Considera pertinente advertir que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatoria observancia; de esa forma, los 2 terminos procesales”, representan el momento o la oportunidad, que la ley establece, para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento por cada uno de ellos interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en tanto que si acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que les asiste a los administrativos.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021.

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indico:

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”**

(...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.”

(...)

Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la **administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.**

Si bien la norma en comento utiliza la expresión “debera ser decididos”, tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificac r dicha decisión al investigado. **En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.**

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es óbice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.”

Como consecuencia, el vencimiento del plazo que señalada las disposiciones reseda procede la instancia encargada de resolver el recurso pierde competencia para emitir una decisión expresa respecto del mismo, al estar determinada como una competencia temporal limitada en el tiempo y por ende se erige en una condición extintiva de la misma.

Argumento sustentado; entre otros, en pronunciamiento emanado de la Honorable Corte Constitucional, en el que se plasma:

**SENTENCIA C- 875 DE 2011<sup>1</sup>**

*“La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria a derecho al debido proceso de la administración no al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.*

*Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explico en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento d ellos plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Exp. D- 8474 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá 22 de noviembre de 2011

RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”**

*Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.”*

*“La corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basados en los siguientes argumentos.*

*Que este no se puede considerar contraria a derecho al debido proceso de la administración no al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de ellos administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de ellos administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancia excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.”*

En consecuencia de lo anterior, también se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, indicando que, trascurrido el plazo señalado en la norma tantas veces citada, *“el legislador deshabilita al órgano competente que adelante el proceso, con lo cual, vencido dicho término, ya no podrá válidamente expedir ningún acto que resuelva el recurso, en la medida que para el recurrente se configure el silencio administrativo positivo a su favor”*<sup>2</sup>.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, con lo dispuesto en memorando radicado No. **08SI202043000000006539 del 16 de abril del 2020**<sup>3</sup>, por el siguiente motivo:

1. El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 0666 de 28 de abril de 2022 Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022**) y cualquier otra norma concordante que la sustituya o modifique; razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No 5 expediente 15001-33-33-005-2017-00172-01 M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tunja 09 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Memorando denominado **“CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES.”**



RESOLUCIÓN No. **2198** DE 2022*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR la pérdida de competencia** para conocer los recursos interpuesto en debida forma por la entidad sancionada **FINAL TOUCH DIGITAL SAS identificada con NIT. 900.081.717-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ORDENAR el ARCHIVO** de la actuación administrativa aquí relacionada bajo el radicado No 78317 del 26 de abril de 2016, como consecuencia de la declaración de la PERDIDA DE COMPETENCIA administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REMITIR** copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

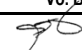

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo NO proceden los recursos de **REPOSICIÓN, NI DE APELACIÓN**, según sea el caso:

- **RECLAMANTE:** CLAUDIA BIBIANA MARTIN VILLARRAGA  
**DIRECCIÓN:** CALLE139 No. 94-90 Torre 11 Apto 644 de la ciudad de Bogotá.  
**CORREO ELECTRONICO:** No registra
- **RECLAMADO:** FINAL TOUCH DIGITAL SAS  
**DIRECCION:** CALLE 73 No. 22-42  
**CORREO ELECTRONICO:** [gerencia@finaltouchdigital.com](mailto:gerencia@finaltouchdigital.com)

**ARTICULO QUINTO:** **REMITIR** el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**


**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá D.C.  
Ministerio de Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		